

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás puntos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

Calle de Victorio, 1 y Paeo, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de insercion, se insertaran previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada linea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertara en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligacion que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la insercion del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 11 Junio 1889.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN Y SERVICIO

DEL

RAMO DE CORREOS

(Continuación.)

Art. 293. El Secretario levantará acta del resultado de las sesiones en el libro que ha de llevarse al efecto, consignando en ella el número y nombres de los Vocales asistentes, las opiniones expuestas por éstos con las razones en que se apoyaron y los votos particulares.

Las actas serán suscritas por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente.

Art. 294. Informado un expediente por la Junta solamente, el Director general ó el Consejo de Estado podrán emitir dictamen sobre el asunto.

Cuando éste fuese de resolución ministerial, el Director general lo presentará á la del Ministro de la Gobernación, expresando su conformidad con el informe de la Junta, ó en otro caso las razones de su disenso.

En todo caso, el Jefe del Negociado á que correspondan presentará al Director los expedientes acompañados de la certificación del acta nacida á virtud de los acuerdos tomados por la Junta.

Art. 295. El Secretario de la Junta será responsable cuando las actas no estuviesen redactadas en conformidad con lo ocurrido en el seno de aquélla, así como de toda falta en la conservación y arreglo de los libros y demás documentos que deben obrar en la Secretaría.

CAPÍTULO III

De los Administradores principales.

Art. 296. Corresponde á los Administradores principales:

1.º Distribuir los trabajos de la oficina entre el personal asignado á la misma, teniendo en cuenta la categoría y actitud de cada empleado y las necesidades y conveniencia del servicio.

2.º Cuidar de que en la Administración se lleve un libro diario, en que cada empleado firme y anote la hora exacta en que comienza y termina su servicio y cuál sea éste.

3.º Dar posesión de sus empleos á los funcionarios del ramo en la provincia, y recibirla de los Gobernadores civiles respectivos.

4.º Remitir á la Dirección general al espirar cada semestre las notas de concepto que previene el art. 16 del decreto orgánico de 12 de Marzo de 1889, sin perjuicio de proponer en todo tiempo las recompensas á que se hubiesen hecho acreedores los funcionarios tanto del personal fijo como ambulante de la provincia por servicios extraordinarios.

5.º Proponer á la Dirección general los castigos que á su juicio deban imponerse á los empleados á sus órdenes, previa en todo caso la formación de expediente que instruirán tan luego como tengan conocimiento de cualquier falta en el servicio de la provincia.

6.º Suspender provisionalmente de empleo y sueldo á los empleados á sus órdenes por faltas graves ó muy graves que hubieren cometido, dando cuenta inmediata á la Dirección general.

Esta suspensión no podrá exceder de quince días, dentro de cuyo plazo deberá quedar terminada la instrucción del oportuno expediente y remitido éste con informe razonado al Centro directivo.

7.º Apercebir á los empleados á sus órdenes por faltas leves que á su juicio no merezcan otro correctivo.

8.º Nombrar con carácter de interinos y para que el servicio no se interrumpa los individuos que hayan de servir las plazas de Ordenanzas, Peatones y Carteros rurales en las vacantes que se produzcan dentro de la provincia, participando al Centro directivo el nombre del designado y el motivo de la vacante, y procurando siempre que aquéllos reúnan las condiciones que determina el art. 29 del Real decreto de 12 de Marzo de 1889.

9.º Conceder á los empleados á sus órdenes en casos urgentes permisos

que no excederán de ocho días para ausentarse de su residencia, pero no de la provincia.

10. Nombrar los Carteros distribuidores de la capital con arreglo á lo prevenido en el reglamento aprobado por Real orden de 9 de Julio de 1861, ó según las disposiciones que en adelante se dicten sobre la materia.

11. Recibir y despachar personalmente los correos, firmando los vayas y confrontando la correspondencia recibida con la anotada en el mismo, no pudiendo delegar esta función sino en un empleado caracterizado de la oficina, y esto sólo en caso de absoluta necesidad.

12. Vigilar el servicio de toda la provincia corrigiendo en el acto cuantas faltas notaren, sin perjuicio de ponerlas en conocimiento del Centro directivo, así como las disposiciones que hubieren adoptado.

13. Proponer á la Dirección general en informe escrito y razonado todas las reformas que juzguen convenientes para el servicio dentro de la provincia.

14. Adoptar las disposiciones necesarias para restablecer en la provincia las comunicaciones interrumpidas, dando cuenta inmediata por telégrafo á la Dirección general.

15. Llevar un libro donde se detallen las conducciones contratadas en la provincia, avisando al Centro directivo con la anticipación oportuna el día en que termine cada contrato, exponiendo á la vez la conveniencia de proceder á nueva licitación ó de seguir por la táctica.

16. Formar y remitir por duplicado al Centro directivo los itinerarios de las conducciones de la provincia, uno de cuyos ejemplares le será devuelto después de su aprobación.

17. Corresponder en asuntos de su competencia con la Dirección general, con las Autoridades de la provincia, con los demás Administradores principales y con los particulares.

18. Remitir informadas á la Dirección general las instancias ó solicitudes que á la misma se dirijan, sin otra dilación que la necesaria para emitir su dictamen.

19. Formar los cargos, las cuentas de intervención recíproca, derechos de apartado y demás que en su terminación constituyan las de Rentas públicas

correspondientes á la principal y resumiéndolas por trimestres con las rendidas por las subalternas de la provincia, remitiendo unas y otras al Centro directivo para su aprobación definitiva.

20. Remitir á la Dirección general los datos estadísticos de la provincia y disponer lo necesario para que sean aquéllos perfectamente exactos.

21. Formar dentro del primer mes de cada año económico y siempre que tomasen posesión de su cargo un inventario completo y detallado del material y mobiliario de la principal, que remitirán al Centro directivo, suscrito también en el segundo caso por el Administrador saliente, y llevar un libro en que se anoten las altas y bajas del correspondiente á las Estafetas de la provincia.

22. Formular y remitir á la Dirección general en la primera quincena de cada trimestre un estado en que se detalle el número y clase de efectos que consideren indispensable para el servicio durante aquel período, tanto en la principal como en las oficinas dependientes de la misma, incluso las ambulantes, á las que proveerán del material necesario, y devolver á la Dirección el material inútil luego que el nuevamente enviado se consigne en el oportuno inventario.

23. Formular todo presupuesto de gastos y obras y examinar los de las Estafetas, elevando unos y otros á la Dirección con su informe.

24. Concurrir á las subastas que se celebren para el servicio del ramo, dando cuenta inmediata á la Dirección del resultado que ofrezcan.

Cuando no puedan concurrir personalmente, se harán representar en el acto por el empleado más caracterizado de la oficina.

25. Dar cuenta á la Dirección con la anticipación necesaria en cada caso de la fecha en que terminen los arriendos de locales para las oficinas del ramo, expresando si éstos reúnen las condiciones necesarias para la práctica de los servicios.

26. Dar cuenta á la Delegación de Hacienda de todos los contratos que se verifiquen en la provincia para el servicio de Correos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: En las demarcaciones notariales publicadas desde que rige la ley de 28 de Mayo de 1862, ó sea en las de 1866, 1874 y 1881, se procuró siempre conciliar las necesidades del servicio público con la decorosa subsistencia de los Notarios, si bien las crisis económicas y la disminución de la contratación pública, provenientes de diferentes causas, han impedido la obtención completa del resultado apetecido.

En la nueva demarcación notarial, que el infrascrito somete á aprobación de V. M., se ha procurado también ajustarse á las bases antes mencionadas, habiéndose introducido las modificaciones necesarias ó convenientes en la demarcación de 1881, según los datos reunidos en el expediente instruído al efecto, después de haberse oído á las Corporaciones señaladas por el Reglamento, entre ellas á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, sin que, á pesar de todo, el Ministro que suscribe esté seguro del acierto, ya por la dificultad de reunir y apreciar debidamente los datos geográfico-estadísticos indispensables, ya también por la insuficiencia de la Estadística notarial, que carece por completo de la referente á los honorarios que devengan los funcionarios de la fé pública.

Sin estos últimos datos podrá apreciarse la cantidad, pero no la calidad de los instrumentos públicos, y por consiguiente, falta una de las bases cardinales para conocer la importancia de las Notarías y el número de las que deban designarse á cada distrito.

Respecto á las reglas que se proponen para el planteamiento de la demarcación notarial y la provisión extraordinaria de las Notarías de nuevo creación, y de otras vacantes anteriores, el Ministro que suscribe cree equitativo dar preferencia á la categoría y la antigüedad sobre la mera excedencia y la proximidad de residencias entre los Notarios aspirantes y las Notarías vacantes ó creadas, que fueron las bases adoptadas en las demarcaciones anteriores.

Más entiéndase que no por esto se olvida la conveniencia de disminuir el número de Notarios excedentes, supuesto que para ellos se reservan todas las resultas de esta provisión extraordinaria, sin perjuicio de las vacantes que por su categoría y antigüedad puedan en ella obtener, y de los turnos ordinarios (segundo y tercero), en que les corresponden derechos más ó menos preferentes á tenor de las vigentes disposiciones.

Con las nuevas reformas introducidas en la demarcación que ahora se proyecta, si V. M. se digna aprobarlas, y reducido en general el número de funcionarios de la fé pública, espera el infrascrito mejorar las condiciones de los Notarios de la última categoría; más si, á pesar de ello, todavía fuera difícil la subsistencia de estos funcionarios, el Gobierno, para no desatender la contratación y el servicio público en los pueblos de poco vecindario ó de escasas comunicaciones, se vería obligado á proponer á las Cortes,

con la venia de V. M., la modificación del art. 16 de la ley del Notariado, según ya indicaba el digno antecesor del que suscribe al publicarse la demarcación notarial de 20 de Enero de 1881.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 1.º de Junio de 1889.—Señora: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se aprueba y regirá desde su publicación la adjunta demarcación notarial, reformada á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento general del Notariado.

Art. 2.º Para todos los efectos legales, y siempre que no haya señalada ó se fije una escala especial, se entienden las Notarías clasificadas en la forma que prescribe el art. 16 del expresado reglamento.

Art. 3.º Los Notarios, sean ó no excedentes, podrán obtener las Notarías nuevamente creadas en el mismo Colegio notarial, si las hubiese y se hallaren vacantes, siendo preferidos:

1.º Para Notaría de primera clase, el Notario más antiguo de segunda de los del Colegio; y á falta de aspirantes de esta clase, el Notario más antiguo de tercera de la misma provincia que la vacante; y en su defecto, el Notario más antiguo del mismo distrito notarial.

2.º Para Notaría de segunda clase, el Notario más antiguo de tercera de la misma provincia que la vacante; y en su defecto, el más antiguo del mismo distrito notarial.

3.º Para Notaría de tercera ó de cuarta clase, el Notario más antiguo de los del mismo distrito notarial que la vacante; y en su defecto, el más antiguo de entre los demás Notarios del Colegio.

Para obtener estas traslaciones deberán los Notarios aspirantes solicitarlas del Gobierno, por conducto del Decano del Colegio notarial, dentro del plazo de dos meses, á contar desde la publicación de este Real decreto en la «Gaceta».

En estas traslaciones no será necesario obtener nuevo título siempre que no se ascienda de categoría ni se salga del distrito notarial; pero deberá presentarse el antiguo al Decano del Colegio á fin de que ponga en él la nota correspondiente con expresión de la Real orden en que se hubiere autorizado la traslación de residencia. Si se ascendiese, ó la Notaría obtenida perteneciese á distinto distrito notarial de l en que resida el Notario trasladado, habrá éste de obtener siempre nuevo título, previa ampliación de su fianza, sólo en el caso de que la tuviere y recibiera ascenso.

Bajo las condiciones expresadas podrán obtener también por este medio

dichos Notarios las Notarías vacantes con anterioridad á este Real decreto que no se supriman, siempre que no sean de las que estén anunciadas ó tengan en curso expediente para ser provistas según las disposiciones anteriores.

Las vacantes que resultaren de la provisión de estas Notarías en Notarios no excedentes se anunciarán para ser provistas á tenor de los artículos 35 del reglamento y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, pero sin consumir turno.

Art. 4.º En la provisión de las vacantes anteriores á la publicación de este Real decreto se observará el orden de turnos establecido desde la última demarcación, reputándose consumidos los correspondientes á las Notarías que se supriman y que no tengan en curso su expediente de provisión.

Con las Notarías de nueva creación que resulten vacantes por falta de los aspirantes á que se refiere el artículo anterior, se cerrará el expresado orden de turnos correspondientes á cada Colegio notarial.

Para la provisión de las Notarías vacantes que ocurran desde el día siguiente al de la publicación de este Real decreto se entenderán nuevamente abiertos por cada Colegio Notarial los turnos señalados en el reglamento general del Notariado, comenzándose por el primero y siguiéndose por orden correlativo, según las respectivas fechas de las vacantes.

Art. 5.º Se entiende reproducido para los efectos de esta nueva demarcación lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 20 de Enero de 1881,

Dado en Aranjuez á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.— María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

DEMARCACIÓN NOTARIAL

á que se refiere el Real decreto de esta fecha.

PUNTOS DE RESIDENCIA Y NÚMERO DE NOTARÍAS

Colegio notarial de Albacete.

PROVINCIA DE ALBACETE

Distrito notarial de Albacete.

Table listing notarial districts in Albacete province: Albacete (4), Barrax (1), Alcaraz (1), Bogarra (1), El Bonillo (1), Almansa (2), Caudete (1), Casas Ibáñez (1), Jorquera (1), Mahora (1), Chinchilla (1), Peñas de San Pedro (1), Hellín (2), Tobarca (1), La Roda (1), Tarazona (1), Villarrobledo (1), Yeste (1).

Table listing notarial districts in Ciudad Real province: Elche de la Sierra (1), Nerpio (1).

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Distrito notarial de Alcázar de San Juan.

Table listing notarial districts in Alcázar de San Juan: Alcázar de San Juan (2), Campo de Criptana (1), Herencia (1), Socuéllamos (1), Tomelloso (1).

Almadén.

Table listing notarial districts in Almadén: Almadén (1), Fuencaliente (1).

Almagro.

Table listing notarial districts in Almagro: Almagro (2), Calzada de Calatrava (1), Valenzuela (1).

Almodóvar del Campo.

Table listing notarial districts in Almodóvar del Campo: Almodóvar del Campo (2), Puertollano (1).

Ciudad Real.

Table listing notarial districts in Ciudad Real: Ciudad Real (4), Miguelturra (1), Torralva de Calatrava (1).

Daimiel.

Table listing notarial districts in Daimiel: Daimiel (2), Villarrubia de los Ojos (1).

Manzanares.

Table listing notarial districts in Manzanares: Manzanares (2), Solana (1).

Piedrabuena.

Table listing notarial districts in Piedrabuena: Piedrabuena (1), Malagón (1).

Valdepeñas.

Table listing notarial districts in Valdepeñas: Valdepeñas (3), Moral de Calatrava (1), Santa Cruz de Mulela (1), Torrenueva (1).

Villanueva de los Infantes.

Table listing notarial districts in Villanueva de los Infantes: Villanueva de los Infantes (1), Torre de Juan de Abad (1), Villahermosa (1).

PROVINCIA DE CUENCA

Distrito notarial de Belmonte.

Table listing notarial districts in Belmonte: Belmonte (1), Las Pedroñeras (1), Villarejo de Fuentes (1).

Cañete.

Table listing notarial districts in Cañete: Cañete (1), Laudete (1).

Cuenca.

Table listing notarial districts in Cuenca: Cuenca (2), San Lorenzo de la Parrilla (1).

Huete.

Table listing notarial districts in Huete: Huete (1), Torrejuncillo del Rey (1).

Motilla del Palancar.

Table listing notarial districts in Motilla del Palancar: Motilla del Palancar (1), Iniesta (1), Quintanar del Rey (1), Villanueva de la Jara (1).

Priego.

Table listing notarial districts in Priego: Priego (1).

San Clemente.

Table listing notarial districts in San Clemente: San Clemente (1), Almarcha (1), Sisante (1).

Tarancón.

Table listing notarial districts in Tarancón: Tarancón (1), Oreajo de Santiago (1), Uclés (1).

PROVINCIA DE MURCIA

Distrito notarial de Caravaca.

Table listing notarial districts in Caravaca: Caravaca (3), Calasparra (1).

Cebegio.	1
Moratalla.	1
<i>Cartagena.</i>	
Cartagena.	8
Fuente-álamo.	1
<i>Cieza.</i>	
Cieza.	2
Abanilla.	1
Blanca.	1
Fortuna.	1
Villanueva.	1
<i>La Unión.</i>	
La Unión.	2
<i>Lorca.</i>	
Lorca.	5
Aguilas.	1
<i>Mula.</i>	
Mula.	2
Bullas.	1
Molina.	1
<i>Murcia.</i>	
Murcia.	9
San Javier.	1
<i>Totana.</i>	
Totana.	2
Alhama.	1
Mazarrón.	1

<i>Yecla.</i>	
Yecla.	2
Jumilla.	2
Segunda sección.	
GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA	
Número 1644.	
<i>Sección de Fomento.—Puertos.</i>	
Se fija el plazo de treinta días para que los que se crean perjudicados puedan presentar en este Gobierno las reclamaciones u observaciones oportunas contra el proyecto presentado por D. Joaquín Togores, en solicitud de autorización para seguir utilizando una barraca ó caseta de madera que el exponente dice posee en el muelle de Roldán del puerto de Cartagena, cuyo proyecto queda expuesto al público en la Sección de Fomento.	
Lo que en cumplimiento de lo prevenido por el art. 3.º de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883, se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de aquellos á quienes afecte	
Murcia 10 de Junio de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.	

Tercera sección.

Número 1535.

HIJUELA DE EXPOSITOS DE CARAVACA

Ejercicio corriente de 1888-89.—Tercer trimestre de 1889.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	PESETAS.		
	Personal.	Material.	Total.
Existencia del trimestre anterior.			2000 »
Idem que resultó en 31 de Diciembre próximo pasado.			20 05
Cobrado por fincas y rentas propias.			15 80
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			35 55
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			
Total cargo.			2071 40
DATA.			
Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.			
Por gastos de botica.			
Por idem de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.			
Por sueldos de facultativos.			
Por idem de enfermeros y sirvientes.		1317 95	1317 95
Por idem de empleados.	137 48		137 48
Por sueldos y gastos de cátedra ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.		583 33	583 33
Por gastos de culto y clero.			
Por idem generales.			
Por resultados de presupuestos anteriores.			
Por reintegro.			
Total data.	137 48	1901 28	2038 76

RESÚMEN.

Importa el cargo.	2071 40
Idem la data. { Personal. 137 48 }	2038 76
{ Material. 1901 28 }	
Existencia en caja para el trimestre siguiente.	32 64

De forma que importando el cargo 2071 pesetas 40 céntimos y la data 2038 pesetas 76 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 32 pesetas 64 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre. Caravaca 6 de Abril de 1889.—El Administrador, Francisco Asturiano.

Quinta sección.

Número 1642.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Vacante la plaza de Recaudador de Contribuciones de la zona 6.ª de esta provincia, segunda del partido de Mula, que la constituyen los pueblos de Archena, Alguazas, Ceutí, Cotillas, Lorquí y Molina, cuyo cargo ha de desempeñarse por cuenta de la Hacienda en lo que resta de año económico y en los sucesivos, he acordado invitar por el presente á las personas que quieran interesarse en este servicio, para que presenten sus proposiciones en esta Delegación obtando al referido cargo; teniendo entendido, que la Hacienda abona al Recaudador como premio de cobranza el 1.50 por 100 de las cantidades que haga efectivas é ingrese en las arcas del Tesoro; que para garantizar el buen desempeño de su cometido, ha de prestar la fianza de 23.000 pesetas en metálico, títulos del 4 por 100 amortizable ó perpetuo, ó fincas rústicas y urbanas, sitas en capitales de provincia, ó poblaciones de más de veinte mil habitantes, otorgando la correspondiente escritura á favor del Estado; y que para el ejercicio de su cargo, tiene que sujetarse á las prescripciones de la Ley de 12 de Mayo de 1888, é instrucción de la misma fecha, insertas en la «Gaceta de Madrid» de 19 del propio mes, así como á las contenidas en el anuncio que esta Delegación publicó en el núm. 221 de este periódico oficial, correspondiente al día 15 de Marzo de dicho año.

Murcia 11 de Junio de 1889.—P. I., Antonio Alcalde.

Sexta sección.

Número 1641.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORCA

Don José M. Terrer y Leonés, primer Teniente de Alcalde encargado accidentalmente de la Presidencia de este Excmo. Ayuntamiento.

Hago saber: Que por acuerdo de la Excmo. Corporación que tengo el honor de presidir, el día 23 del corriente mes á las diez de su mañana, se celebrará en esta Sala Capitular la subasta y remate de los derechos establecidos para la Casa-rastro, por todo el año económico de 1889 á 90, sirviendo de tipo la cantidad de seis mil ciento veinticinco pesetas, y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, siendo de cuenta del rematante, el pago de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se hace público para que pueda llegar á conocimiento de cuantos quieran tomar parte en la indicada subasta.

Lorca 10 de Junio de 1889.—José Terrer.—Por su mandato, Simón Mellado, Secretario.

Número 1641.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORCA

Don José M. Terrer y Leonés, primer Teniente de Alcalde encargado accidentalmente de la Presidencia de este Excmo. Ayuntamiento.

Hago saber: Que por acuerdo de la Excmo. Corporación que tengo el honor de presidir, el día 23 del corriente mes á las once de su mañana, se celebrará en esta Sala Capitular la subasta y remate de los derechos sobre puestos públicos, en plazas y mercados de esta población, por todo el año económico de 1889 á 90, sirviendo de tipo la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas, y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, siendo de cuenta del rematante, el pago de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se hace público para que pueda llegar á conocimiento de los licitadores.

Lorca 10 de Junio de 1889.—José Terrer y Leonés.—P. S. M., Simón Mellado, Secretario.

Número 1641.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORCA

Don José M. Terrer y Leonés, primer Teniente de Alcalde encargado accidentalmente de la Presidencia de este Excmo. Ayuntamiento.

Hago saber: Que por acuerdo de la Excmo. Corporación que tengo el honor de presidir, á las doce del día 23 del corriente mes, se celebrará en esta Sala Capitular la subasta y remate del impuesto establecido por la romana y apuntación en las plazas públicas de esta ciudad, por todo el año económico de 1889 á 90, sirviendo de tipo la cantidad de cinco mil cien pesetas y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, siendo de cuenta del rematante, el pago de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se hace público para que pueda llegar á conocimiento de cuantos quieran interesarse en dicha subasta.

Lorca 10 de Junio de 1889.—José Terrer.—P. S. M., Simón Mellado, Secretario.

Número 1649.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARILLA

Don Rodrigo Manchón España, Alcalde constitucional de la villa de Alcantarilla.

Hago saber: Que á los diez días de aparecer inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, de diez á once de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para contratar el recargo de 10 pesetas por hectómetro de aguardiente, alcohol y licores, con destino á cubrir atenciones municipales.

El tipo de subasta es el de mil quinientas pesetas por todo el año económico 1889-90, debiendo efectuarse por pujas á la llana, y con arreglo á la

prescripciones del art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Los licitadores presentarán su cédula personal, y la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria 75 pesetas, como importe del 5 por 100 para tener opción á la subasta, hallándose de manifiesto en la Secretaría el pliego de condiciones.

El rematante viene obligado á satisfacer los derechos de inserción de este anuncio.

Alcantarilla 10 de Junio de 1889.—Rodrigo Manchón.

Número 1639.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABARÁN

No habiendo dado resultado la primera subasta del arbitrio sobre uso voluntario de pesas, medidas y romana, para el año económico de 1889-90, ha acordado el Ayuntamiento tenga lugar un segundo remate el día 26 del corriente mes de nueve á diez horas de su mañana, en estas Salas Consistoriales, ante mi Autoridad, y con asistencia de una Comisión del Municipio, bajo el tipo de ciento noventa y cuatro pesetas noventa y un céntimos, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación, guardándose los demás requisitos que menciona el edicto anterior publicado con fecha 20 de Mayo último, en el *Boletín oficial* número 279.

Abarán 10 de Junio de 1889.—El Alcalde, José María Gómez.

Número 1647.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Edicto.

Don Julián Pagán y Ayuso, Alcalde constitucional de esta localidad.

Por el presente hago saber: Que en virtud de cuanto dispone la instrucción de 20 de Mayo de 1884 sobre procedimiento de apremios, y á fin de hacer efectivos los descubiertos por principal, costas y recargos con que aparecen varios contribuyentes de este término municipal por concepto de contribución territorial en el 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestre del actual año económico, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles embargados á los mismos, que continuación se expresan:

Pts. Cts.

Número 685.—Don Luis B. Lacau.

Débito total 1742 pesetas 93 céntimos.

Una casa en la parroquia de Santa María, calle de la Trapería, marcada con el número diez y nueve; que linda con otra por la derecha entrando, de don Juan Cayuelas; izquierda, don Domingo Guirao, y por la espalda, el anterior y don Antonio Ortiz; valorada en quince mil cuarenta pesetas. 15040 »

La subasta tendrá lugar en estas Salas Consistoriales el día 27 de Junio de 1889 á las once horas de su mañana, siendo admisible toda postura que cubra las dos terceras partes del valor señalado á dichos bienes y á condición de que el rematante entregará por vía de anticipo en el acto mismo de la adjudicación el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y el resto en la Tesorería de Hacienda de la provincia antes del otorgamiento de la escritura; advirtiéndose además, que en la Secretaría de este Ayuntamiento, estarán de manifiesto los títulos de propiedad que los dueños de aquellas presenten, sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales, se descontarán del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores, en Murcia á 7 de Junio de 1889.—El Alcalde, Julián Pagán.

Número 1648.

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS

Cuenta de los jornales y demás gastos invertidos en la reparación del puente del río del Pilar, durante la semana última.

Pts. Cts.

Por cinco jornaleros, cinco días á 1'50.	37	50
Por dos ceños de hierro y cuatro clavos.	5	»
Por cinco docenas de cordetas á 50 céntimos una.	2	50
Por diez haces de cañas á 50 céntimos uno.	5	»
Total.	50	»

Campos 10 de Junio de 1889.—Francisco Garrido.

Octava sección.

Número 1638.

JUZGADO MUNICIPAL DE BULLAS

Don Antonio Escámez García, Juez municipal suplente de esta villa de Bullas, en funciones por ausencia del propietario.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, y debiendo proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia por el presente, para que dentro del plazo de quince días á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial*, los que se crea con derecho, promuevan sus instancias, á las que acompañarán:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Otra de buena conducta, expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º Otra del examen y aprobación, conforme á reglamento, ó demás docu-

mentos que acrediten su aptitud para desempeñar el cargo.

Bullas 8 de Junio de 1889.—Antonio Escámez.—El Secretario suplente, Ramón Martínez.

Número 1650.

JUZGADO MUNICIPAL DE ALCANTARILLA

Don Luis Carrillo Arnaldos, Juez municipal de la villa de Alcantarilla.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.
- 3.º Certificación del examen y aprobación, conforme á reglamento, ó otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquier carrera del Estado, ó el desempeño interino de la Secretaría.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden del Juez, se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Alcantarilla 11 de Junio de 1889.—Luis Carrillo.

Número 1645.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE SAN JUAN

Cédula.

De orden del Sr. Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad y por virtud de providencia dictada con esta fecha en causa que se instruye en dicho Juzgado y por mi actuación contra D. Fernando Díaz de Mendoza y Aguado, sobre uso de una cédula de vecindad falsa, se cita á Juan Sánchez Sánchez, de oficio sastre, con domicilio en la calle de la Lencería, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en el repetido Juzgado á prestar declaración en dicha causa; apercibiéndole, que caso de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Murcia once de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—El actuario, Bartolomé Costa.

Número 1617.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de instrucción de Cartagena.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ginés Vivancos Ureña, cuyas circunstancias personales se ignoran que se supone se encuentra en Barcelona trabajando en la carga de los vapores ingleses donde usa el nombre de Pepe, el cual, como señas

particulares tiene un pequeño lunar al lado derecho de la cara; para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él y otros se sigue por hurto de jamones á D. José Gómez García; apercibiéndole, que caso de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades tanto civiles como militares, que procedan á su busca, captura y conducción á este Juzgado, en lo cual va interesada la recta administración de justicia.

Dada en Cartagena á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Enrique D. Ruiz de Castillo.—Por mandado de su señoría, Francisco Bautista y Soriano.

DEUDORES

A LA ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA DE ESTE PERIODICO

Pesetas.

Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos.	27	>
Idem del Ayuntamiento de Calasparra, por impresos.	21	>
Idem por la subasta de alcoholes.	9	>
Idem del Ayuntamiento de Ulea, por la subasta de colocación de aceras en dos calles.	9	>

Anuncios.

BIBLIOTECA POPULAR MURCIANA LEY

EL LIBRO DEL JURADO

COMENTARIOS AL

CODIGO PENAL

Este interesante libro, primero de la colección de dicha biblioteca, deben adquirirlo todos los cabeza de familia y particularmente aquellos que hayan sido designados para formar el Tribunal del Jurado.

Se vende á una peseta en la imprenta de *Las Provincias de Levante*, plano de San Francisco, 6, bajo.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Basilio.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de San Pedro y San Juan.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.